

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ y la codemandada Vías y Canales S.A.S.², frente a la sentencia dictada el 29 de enero de 2024³ por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Ricardo Andrés Calderón Carvajal y Diana Fernanda Herrera Ramírez, en nombre propio y en representación de los menores Yhorman Stiven, Yhanseth Leandro, Yheiko Alejandro, Yharensi Samantha Carvajal Herrera y Yohann Adrián Gómez Herrera, contra el Banco Popular S.A. y Vías y Canales S.A.S.; trámite que se surtió con el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo del asunto de la referencia, se avizora que la decisión de primer grado fue emitida excediendo el término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso⁴; sin embargo, como la anomalía no fue invocada por los interesados, se entiende saneada la actuación⁵.

¹ Expediente digital, “C01PrimeraInstancia, C01Principal, AUDIOS, 07.Audiencia29Enero2024.mp4, (apoderado parte demandante, Ricardo Andrés Calderón Carvajal), (apoderada parte demandante Diana Fernanda Herrera Ramírez, 50:39).

² Expediente digital, “C01PrimeraInstancia, C01Principal, AUDIOS, 07.Audiencia29Enero2024.mp4., minuto 55:06”

³ Expediente digital, carpeta “C01PrimeraInstancia”, C01Principal, AUDIOS, 07.Audiencia29Enero2024.mp4, minuto 35:32”.

⁴ El acta de reparto es del 31 de agosto de 2020, la última notificación a la pasiva se surtió el 20 de septiembre de 2022 y la sentencia fue emitida el 29 de enero de 2024 (Expediente digital, C01PrimeraInstancia, C01Principal, archivos 002ActaReparto.pdf. y 127ActaAudiencia).

⁵ Sentencia C-443/19 “...Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP...”.

De otro lado, es menester anotar que no se observan irregularidades o vicios de nulidad que deban remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 ídem. Además, se advierte que las censoras presentaron los reparos a la sentencia en los términos del inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ídem⁶; por lo que pese a la omisión de la cognoscente en señalar el efecto en que concedía la alzada⁷, se procederá a **ADMITIR** el recurso en el efecto **SUSPENSIVO**; disponiéndose que por Secretaría se libre comunicación al Juzgado de origen informando lo pertinente (inciso final art. 325 C.G.P.).

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁸, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de medios suasorios en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, los apelantes contarán con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁹ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los extremos recurrentes deberán remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la citada Ley.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 la Ley 2213 de 2022, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la susodicha disposición, por el término de cinco (5) días.

⁶ Expediente digital, carpeta “C01Principal”, subcarpeta “AUDIOS”, audio: “07.Audiencia29Enero2024.mp4”, minuto 55:53”.

⁷ El expediente fue remitido a esta Corporación sin que cobrara ejecutoria el auto que concedió la apelación; no obstante, esta irregularidad no tiene la virtualidad de invalidar la actuación.

⁸ “Por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

⁹ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA23-81 del 30 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, “Por medio el cual se modifica en forma definitiva el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales de la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones”.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, deberán enviar la solicitud¹⁰, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

¹⁰ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffde084f9713615f95a3aa953b72913725ef59f883baf9ae5c4684e21d1aaf4**

Documento generado en 03/05/2024 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>